

Gobierno Regional

GORE IN THE (9)

Resolución Gerencial General Regional N~0028

-2014-GORE-ICA/GGR

lca, 04 FEB. 2014

VISTO, la Resolución Gerencial Regional Nº 0060-2013-GORE-ICA/GRDS de fecha 01 de Marzo de 2013, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la misma que es materia de Nulidad de Oficio.

CONSIDERANDO:

Que, por Expediente Administrativo N° 07424-2012, se admitió a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por don **SILVIO ROBERTO HUAMAN BECERRA** contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de lca, que denegó su petición de Recalculo del 16% del interés de la Continua del D.U. N° 037-94 desde el año 1994 a la fecha, ampara su pedido en el sentido en que algunos trabajadores del sector administrativo ya se les ha hecho el pago correspondiente, otorgándose dicho beneficio por lo que solicita que se declare Procedente su solicitud por ser su derecho;

Que, mediante Resolución Gerencia Regional N° 0060-2013-GORE-ICA/GRDS de fecha 01 de Marzo de 2013, la Gerencia Regional de Desarrollo Social declaró en su Artículo Primero Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por don Silvio Roberto Huamán Becerra, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación;

Que, por error material se calificó erradamente el Recurso de Apelación presentado por don Silvio Roberto Huamán Becerra, como si se tratara de un Recurso de Apelación por el recalculo del 16% del interés de la Continua del D.U. N° 037-94 del Art. 2° en la cual se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, toda vez que sumados los montos se advierte que los servidores de la administración pública vienen percibiendo como Ingreso Total Permanente, un monto no menor de trescientos nuevos soles;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado reformada por la Ley N° 27680, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes N°s 27902 y 28013, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Que, esta facultad de la Administración Pública, de revisar sus propios actos administrativos, implica la posibilidad de que se declararen nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 202° y 217° del mismo cuerpo legal;

Que, en ese contexto, nuestra Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 de su Artículo 202º prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el Artículo 10º del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, en ese contexto nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 202.1 de su Art. 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de Oficio la Nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro del cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el Artículo 10° del citado texto normativo; por lo tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Admi8nistrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o, por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;



Que, en el presente procedimiento de conformidad con lo prescrito en el numeral 202.2 del Art. 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General "(...) la nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se se invalida (...)":

Que, al respecto debemos señalar, que la Dirección Regional de Educación de lca concedió la Bonificación Especial otorgada por el D.U.Nº 037-94 a los recurrentes, esto es que se sustituyo en vías de regularización a partir del 01 de Julio de 1994, la bonificación especial concedida por el D.S.Nº 019-94-PCM por la bonificación especial otorgada por el D.U.Nº 037-94 a favor de los administrados incluidos los incrementos del 16% generados por aplicación de los Decretos de Urgencia Nºs. 090-96, 073-97, y 011-99, de lo que se determina que al recurrente ya se le ha reconocido el incremento del 16% solicitado por Aplicación de los dispositivos antes indicado, en consecuencia no existe pago pendiente alguno;



Que, de otro lado, debemos precisar que del análisis efectuado al expediente, aunque no lo expresa claramente el recurrente, lo que realmente pretende es la aplicación del Art. 1° del D.U N° 037-94, pretensión sobre la cual existe pronunciamiento de esta instancia superior, concluyendo por su Improcedencia por existir diferencias entre los conceptos de Remuneración Total Permanente con Ingreso Total Permanente, los mismos que se encuentran definidos expresamente en el D. S. N° 051-91-PCM, D. Ley N° 25697 y el D. U. N° 037-94. Agregando que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, para citar alguna de ellas la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala así como la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, en las que concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;



Estando al Informe Legal Nº 1213-2012-ORAJ; de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0351-2012-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nº 0060-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha 01 de Marzo de 2013, y el Informe Legal N° 147-2013-ORAJ; en mérito a los fundamentos expuestos en el presente informe legal; y Retrotrayendo el procedimiento a la etapa en que se emita nuevo acto resolutivo sobre la apelación de don SILVIO ROBERTO HUAMAN BECERRA contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al interesado y a las instancias pertinentes de acuerdo a la normatividad vigente.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA GEPENCIA GENERAL REGIONAL

ING. MARIO E. LOPEZ GALDARA GERENTE GENERAL REGIONAL